

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL VI

3 RG GROUP
CORPORATION

Recurrente

v.

AREA DE RENTAS
INTERNAS Y POLÍTICA
CONTRIBUTIVA

Recurridos

KLRA202200318

*REVISIÓN
ADMINISTRATIVA*
procedente de la
Secretaría de
procedimiento
Adjudicativo del
Departamento de
Hacienda

Caso número:
2021-DQ-374

Sobre:
Solicitud de
Crédito
Contributivo

Panel integrado por su presidenta, la jueza Birriel Cardona, las juezas Santiago Calderón y Álvarez Esnard.

Birriel Cardona, Jueza Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 24 de abril de 2023.

Comparece ante este Tribunal de Apelaciones 3RG Group, Corporation y/o Metro City Village, parte recurrente o 3RG Group, mediante el recurso de revisión de determinación de agencia administrativa y nos solicitan que revoquemos la Resolución del 13 de mayo de 2022 emitida por el Departamento de Hacienda.

Mediante ésta, el Departamento de Hacienda ordenó el cierre y archivo de la querella presentada por la parte recurrente por falta de jurisdicción con el fundamento de que no cuenta con una determinación final revisable de la Oficina correspondiente por no presentar la querella dentro del término de treinta (30) días a partir de la notificación de la decisión o determinación impugnada y, en su consecuencia, no agotar el trámite administrativo.

De otra parte, el Gobierno de Puerto Rico, en representación del Departamento de Hacienda, parte recurrida, a través de la Oficina del Procurador General de Puerto Rico, presentó su alegato en oposición.

Por los fundamentos que expondremos a continuación, se confirma la Resolución recurrida.

I.

Comenzamos detallando el trámite procesal pertinente para disponer adecuadamente del presente recurso.

El 23 de marzo de 2006, la parte recurrente presentó una propuesta de revitalización de casco urbano ante la Oficina de Planificación y Ordenación Territorial (OPOT) bajo las disposiciones de la Ley Núm. 212-2002, mejor conocida como Ley para la Revitalización de los Centro Urbanos (en adelante, Ley Núm. 212-2002). El 5 de diciembre de 2006, la OPOT aprobó la propuesta de la parte recurrente de forma preliminar, y expidió un Certificado de Elegibilidad para los beneficios contributivos que provee la Ley Núm. 212-2002.

Luego de varios trámites, el 17 de abril de 2017, la OPOT emitió una "Certificación de Cumplimiento con Requisitos de Propuesta de Revitalización de un Centro Urbano" (en adelante, Certificación de Cumplimiento), en la cual concedió los créditos contributivos para la fase comercial del proyecto a la parte recurrente. El 14 de agosto de 2018, la OPOT emitió la Certificación de Cumplimiento enmendada. La OPOT notificó la Certificación de Cumplimiento al Departamento de Hacienda (en adelante, Hacienda) para que expidiera la confirmación de la disponibilidad de los créditos certificados.

Asimismo, la OPOT advirtió que cualquier parte afectada por la Certificación podría radicar una solicitud de reconsideración en la Secretaría de la Oficina dentro de un término de 30 días contados a partir del archivo en autos de la notificación. Además, notificó que, de no optarse por el procedimiento de reconsideración, la parte afectada tendrá derecho a instar una acción judicial ante el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de San Juan dentro de los veinte (20) días siguientes a la fecha del depósito en el correo de la notificación.

El 10 de junio de 2019, el Secretario Auxiliar del Área de Rentas Internas y Política Contributiva emitió una determinación en la cual denegó el crédito contributivo solicitado por la parte recurrente a tenor con la Ley Núm. 212-2002. La denegatoria del crédito contributivo se debió al siguiente análisis:

Debido a que la documentación que tenemos en el expediente hace constar que 3RG, luego de obtener el Certificado de Elegibilidad vende la parcela de terreno a un tercero y luego el tercero realiza dicha parcela una construcción, a su costo, concluimos que el crédito contributivo solicitado por 3RG Group bajo la Ley 212-2002 por los costos de construcción incurridos por un tercero no procede, pues no cumple con las disposiciones de la Ley 212-2002 y su Reglamento.

En la referida determinación, se le advirtió a la parte recurrente sobre su derecho a radicar una querrela ante la Secretaría de Procedimiento Adjudicativo (SAP) dentro de los treinta (30) días siguientes a partir de la fecha del depósito en el correo de la notificación conforme la Ley Núm. 38-2017, mejor conocida como la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico.

Inconforme, el 1 de julio de 2019, la parte recurrente envió una carta titulada "Solicitud de Reconsideración Denegatoria Certificado de Disponibilidad de Créditos Contributivos Ley 212 de

22 de agosto de 2002 3 RG Group Corporation y/o Metro City Village” al Secretario Interino del Departamento de Hacienda, en la cual expuso su inconformidad con la determinación final emitida por el Área de Rentas Internas y Política Contributiva.

Posteriormente, la parte recurrente acudió a la Secretaría de Procedimiento Adjudicativo del Departamento de Hacienda mediante el escrito “Solicitud Se Dé Por Sometido el asunto” el 29 de julio de 2020.

Luego de varios incidentes procesales, un Panel hermano emitió una Sentencia el 30 de septiembre de 2021, KLAN202100549, relacionada al caso presente. En dicho recurso, la parte recurrente aduce que presentó una Demanda en mayo 2021, en la cual alegó que el Departamento de Hacienda (Hacienda) se había negado a cumplir con su deber ministerial de emitir la certificación de disponibilidad del crédito requerida.

En el antes mencionado caso, la parte recurrente acudió a este foro apelativo, y alegó que el TPI erró al concluir que no procedía la expedición de un *Mandamus* por existir un proceso administrativo final y firme, referente a la carta denegatoria del 10 de junio de 2019. No obstante, el Panel Hermano confirmó la sentencia apelada, pues la parte de demandante, 3RG Group - quien es la parte recurrente en el recurso presente- no le acreditó al TPI que existía un asunto pendiente de adjudicación en el Departamento de Hacienda. Tampoco acreditó que Hacienda estuviese obligada a considerar la reconsideración. Inconforme, la parte recurrente presentó una Solicitud de Reconsideración, en la cual alegó que el trámite administrativo ante la Hacienda no era final y firme; arguyó que Hacienda se rehusaba a realizar su determinación final en cuanto a la concesión de los créditos

contributivos y que se negaba a cumplir con el deber que la ley le impone al ignorar la solicitud de reconsideración.

El 21 de octubre de 2021, el Panel Hermano emitió una Resolución, en la cual expresó que la carta del Departamento de Hacienda del 10 de junio de 2019, en donde se notifica que se denegó la solicitud de créditos contributivos, señaló que 3RG Group tenía derecho a presentar una querrela ante la SAP. En la Resolución, el Panel Hermano determinó que no se demostró que se hubiese presentado la querrela, sino la carta titulada la "Solicitud de Reconsideración [...]" dirigida al Secretario Auxiliar de Hacienda. Este Panel Hermano concluyó lo siguiente:

Contrario a lo planteado por la parte apelante [3RG Group], esta carta, del 1 de julio, no constituye una querrela que aún esté pendiente de ser resuelta. No se denominó como tal, ni tampoco se presentó en la oficina que correspondía, a pesar de la advertencia expresa al respecto contenida en la comunicación del Departamento de Hacienda del 10 de junio de 2019.

Así pues, la parte apelante dejó pasar el término para presentar querrela correspondiente ante la Secretaría de Procedimiento Adjudicativo y, al no demostrarse que exista un asunto pendiente de ser resuelto en el Departamento de Hacienda.

Posteriormente, el 22 de noviembre de 2021, el recurrente presentó la "Moción suplementaria a Solicitud Se Dé por Sometido el Asunto y Petición de Celebración de Vista Administrativa" ante la SAP.

Consecuentemente, el Departamento de Hacienda emitió una Resolución el 13 de mayo de 2022, en la cual se ordenó el cierre y archivo del caso por falta de jurisdicción para revisar el documento presentado el 22 de noviembre de 2021, con el siguiente fundamento:

Devolvemos el documento adjunto, toda vez que no cuenta con una determinación final revisable de la Oficina correspondiente. Conforme a los Artículos 6 y 7 del Reglamento, la querrela deberá ser presentada dentro deberá ser presentada dentro del término de 30 días, a partir de la notificación de la decisión o determinación impugnada. Por lo tanto, deberá agotar el trámite administrativo con el fin de obtener una determinación final que sea revisable por la Secretaría de Procedimiento Adjudicativo, de conformidad con la Ley Núm. 38, o una determinación preliminar revisable por la Secretaría de Auxiliar de Apelaciones Administrativas, de conformidad con la Sección 6010.02 del Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 2011, según enmendado. A tales efectos, esta Secretaría se declara sin jurisdicción para revisar el documento presentado.

Inconforme con tal dictamen, el recurrente acudió ante nos cuestiona la Resolución del Departamento de Hacienda, mediante el recurso de Revisión Administrativa, en la cual expuso los siguientes señalamientos de error:

Primero: Erró el Departamento de Hacienda al declararse sin Jurisdicción por entender que no estaba [sic] contaba con una determinación final revisable.

Segundo: Erró el Departamento de Hacienda al denegar la Solicitud de Créditos Contributivos bajo a Ley 212-2002 sin estar facultado por ley.

Tercero: Erró el Departamento de Hacienda al emitir una decisión contradictoria a una determinación final y firme de OPOT.

El 21 de julio de 2022, el Gobierno de Puerto Rico, en representación del Departamento de Hacienda, por conducto de la Oficina del Procurador General de Puerto Rico, presentó su alegato en Oposición, en el que sostienen que la determinación para atender la querrela por falta de jurisdicción debe ser confirmada y que la determinación final revisable del 10 de junio de 2019 advino final y firme por lo que este Foro no tendría facultad para revisar la misma. Por tanto, nos solicitan que confirmemos la Resolución

emitida por la Secretaría de Procedimiento Adjudicativo el 13 de mayo de 2022.

II.

A. Ley Núm. 38-2017, Ley de Procedimiento Administrativo

Uniforme del Gobierno de Puerto Rico

La Ley Núm. 38-2017, conocida como la *Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico* (en adelante, LPAU), según enmendada, declaró como política pública el alentar la solución informal de controversias administrativas de modo que resulte innecesaria la solución formal de los asuntos sometidos ante la agencia. Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico, Ley Núm. 38-2017 (3 LPRA sec. 9602). Para lograr dicho objetivo, la Ley Núm. 38-2017 dispuso que las agencias establecerán reglas y procedimientos que permitan la resolución informal de los asuntos ante su consideración, pero sin menoscabar los derechos garantizados en dicho estatuto. *Id.* Por esto, las disposiciones de la Ley Núm. 38-2017 se interpretarán liberalmente para garantizar que los procedimientos administrativos se efectúen de forma rápida, justa y económica y, a su vez, asegurar una solución equitativa en los casos bajo la consideración de las agencias. *Id.*

En su Sección 3.2, la LPAU dispone que “el procedimiento adjudicativo ante una agencia podrá iniciarse por la propia agencia o con la presentación de una querrela, solicitud o petición, ya sea personalmente o mediante comunicación por escrito, en el término que establezca la ley o el reglamento, con relación a un asunto que esté bajo la jurisdicción de la agencia” a menos que por ley se establezca de otro modo. 3 LPRA sec. 9642. Asimismo,

la LPAU establece que: “[t]oda agencia deberá adoptar un reglamento para regular sus procedimientos de adjudicación”. *Id.*

Así como, si una parte está inconforme con una resolución u orden parcial o final emitida por la agencia administrativa, esta podrá presentar una moción de reconsideración de la resolución u orden dentro del término de veinte (20) días desde la fecha de archivo en autos de la notificación de la resolución u orden. 3 LPRA §9655. La agencia deberá considerar la moción de reconsideración dentro de los quince (15) días de haberse presentado. Si la agencia rechazare de plano o no actuare dentro de los quince (15) días), “el término para solicitar revisión comenzará a correr nuevamente desde que se notifique dicha denegatoria o desde que expiren esos quince (15) días, según sea el caso”. *Id.*

La Sección 4.2 de la Ley Núm. 38-2017, 3 LPRA sec. 9672, expresa lo siguiente:

Una parte adversamente afectada por una orden o resolución final de una agencia y que haya agotado todos los remedios provistos por la agencia o por el organismo administrativo apelativo correspondiente podrá presentar una solicitud de revisión ante el Tribunal de Apelaciones, dentro de un término de treinta (30) días contados a partir de la fecha del archivo en autos de la copia de la notificación de la orden o resolución final de la agencia o a partir de la fecha aplicable de las dispuestas en la Sección 3.15 de esta Ley, cuando el término para solicitar la revisión judicial haya sido interrumpido mediante la presentación oportuna de una moción de reconsideración. La parte notificará la presentación de la solicitud de revisión a la agencia y a todas las partes dentro del término para solicitar dicha revisión.

La precitada Sección enuncia lo que se conoce como doctrina de agotamiento de remedios administrativos, la cual se aplica a aquellos casos en los cuales una parte, que instó o tiene instada una acción ante una agencia administrativa acude luego a

un tribunal, sin antes haber completado todo el trámite administrativo. Moreno Ferrer v. Jta. Reglamentadora del Cannabis Medicinal, 2022 TSPR 64; Ortiz v. Panel FEI, 155 DPR 219, 241 (2001). Se trata de una norma de abstención y autolimitación judicial de origen jurisprudencial. *Íd.*; SLG Flores-Jiménez v. Colberg, 173 DPR 843, 851 (2008); Asoc. Pesc. Pta. Figueras v. Pto. del Rey, 155 DPR 906, 916-917 (2002). La referida doctrina tiene el propósito de evitar una intervención judicial innecesaria que interfiera con el cauce y desenlace normal del proceso administrativo. Igartúa de la Rosa v. ADT, 147 DPR 318, 331 (1998).

En aquellas instancias donde la doctrina es aplicable, se requiere que los tribunales se abstengan de intervenir hasta tanto la agencia atienda la controversia. Por tanto, usualmente se invoca el agotamiento cuando una parte ante el foro administrativo solicita la intervención judicial previo a consumir el procedimiento administrativo. Mun. de Caguas v. AT&T, 154 DPR 401, 408 (2001). De esta manera, la agencia tiene la oportunidad de rectificar sus errores durante el proceso administrativo y permite, además, la compilación de un expediente administrativo completo que facilite el proceso de revisión judicial. Procuradora Paciente v. MCS, 163 DPR 21, 35 (2004); Mercado Vega v. UPR, 128 DPR 273 (1991).

A través de esta doctrina, los tribunales se abstienen discrecionalmente de revisar la actuación de una agencia gubernamental hasta tanto la persona afectada agote todos los remedios administrativos disponibles y, por lo tanto, la decisión refleje la posición final de la entidad estatal. Ofic. Reglamentación de la Ind. Lechera v. El Farmer, Inc., 204 DPR 229, 239 (2020); Rivera v. ELA, 121 DPR 582, 593 (1988).

Así como, se ha puntualizado que la doctrina de agotamiento de remedios administrativos no debe soslayarse, a menos que se configuren algunas de las limitadas excepciones reconocidas por nuestro ordenamiento. AAA V. UIA, 200 DPR 903, 915 (2018); Guzmán y otros v. ELA, 156 DPR 693 (2002). Entre los factores que favorecen la preterición del requisito de agotamiento son: (1) que el dar curso a la acción administrativa haya de causar un daño inminente, material, sustancial y no teórico o especulativo; (2) que el remedio administrativo constituya una gestión inútil, inefectiva y que no ofrece un remedio adecuado; (3) cuando la agencia claramente no tiene jurisdicción sobre el asunto y la posposición conllevaría un daño irreparable al afectado; (4) que el asunto es estrictamente de derecho; (5) o cuando se alegue la violación sustancial de derechos constitucionales. Procuradora Paciente v. MCS, *supra*.

Por otra parte, en cuanto a la impugnación de actuaciones administrativas por violentar principios constitucionales, la misma está sujeta a la norma de agotar remedios administrativos. Hipólito Rivera Ortiz v. Municipio de Guaynabo, 141 DPR 257 (1996). Aunque es a los tribunales a quienes compete toda interpretación constitucional, ello no implica que una simple alegación a tales efectos justifique la exclusión del foro administrativo. Es preciso demostrar que la acción es inefectiva y no ofrece un remedio adecuado y que ha de causar un daño irreparable e inminente. Véase, First Fed. Savs. v. Asoc. de Condómines, 114 DPR 426, 439 (1983).

B. Reglamento Núm. 7389 de 13 de julio de 2007

Conforme a lo establecido en la Ley Núm. 38-2017, el Departamento de Hacienda estableció el Reglamento Núm. 7389,

conocido como *Reglamento para Establecer un Procedimiento Uniforme de Adjudicación para los Asuntos bajo la Jurisdicción del Departamento de Hacienda que deban ser Objeto de Adjudicación Formal*. Reglamento Núm. 7389, Artículo 2, en la pág. 1. Conforme el Artículo 3 del Reglamento Núm. 7389, “[e]l propósito de este Reglamento es establecer las normas que regirán los procedimientos de adjudicación formal de controversias, querellas, peticiones o reclamaciones en el Departamento de Hacienda para completar las disposiciones de la [Ley Núm. 38-2017], en los casos en que el Código de Rentas Internas de Puerto Rico o cualquier otra ley especial que cubra la materia”, las cuales no dispongan expresamente un derecho a presentar demanda directamente en el Tribunal de Primera Instancia para cuestionar una determinación adversa del Secretario mediante juicio en sus méritos o “juicio de novo”. Reglamento Núm. 7389, *supra*.

Resulta menester destacar que el Reglamento Núm. 7389 declara como la política pública del Departamento de Hacienda “la solución equitativa de los casos bajo su jurisdicción, de manera rápida, justa y económica” y, de esta forma, “propiciar la solución informal de las controversias de modo que se haga innecesaria la solución formal de los asuntos de acuerdo con este Reglamento” sin menoscabar los derechos que garantiza la Ley Núm. 38-2017. Reglamento para establecer un procedimiento uniforme de adjudicación para los asuntos bajo la jurisdicción del Departamento de Hacienda que deban ser objeto de adjudicación formal, *supra*, en el Artículo 4, págs. 1-2.

De esta forma, el Reglamento Núm. 38-2018, en su Artículo 5(g), define “procedimientos administrativos informales” como la siguiente manera: “los mecanismos disponibles para el análisis y dilucidación de controversias por especialistas de los diversos

Negociados, Oficinas, Áreas y Programas del Departamento a tenor con la naturaleza del asunto". Por otro lado, el inciso (h) define "procedimiento adjudicativo formal" como "el proceso de adjudicación bajo este Reglamento, de toda querella originada por una controversia que no ha podido ser resuelta mediante los procedimientos informales del Departamento". También, el inciso (i) del mencionado artículo define "querella" como [c]ualquier reclamo presentado por escrito ante la Secretaría de Procedimiento Adjudicativo basado en una decisión final adversa del Departamento o en el incumplimiento de una ley o reglamento. Reglamento Núm. 7389, en las págs. 2-3.

El Artículo 7 del Reglamento para Establecer un Procedimiento Uniforme de Adjudicación, *supra*, provee lo siguiente:

Todo procedimiento de adjudicación se iniciará con la presentación de una querella por escrito, dirigida a la Secretaría de Procedimiento Adjudicativo, dentro del término de 30 días contados a partir de la fecha de la notificación de la decisión o determinación impugnada o del término establecido por una ley para ello. Reglamento Núm. 7389, *supra*, en el Artículo 7, págs. 3.

El referido Reglamento, en el Artículo 27, en la pág. 11, dispone que, luego de celebrada la vista y emitida la Resolución de la Querella, "[l]a parte adversamente afectada por una resolución u orden parcial o final del Foro Administrativo tendrá derecho a solicitar una reconsideración de la misma de conformidad con los términos dispuestos en la Sección 3.15 de la Ley".

Esta parte afectada por una orden o resolución final del Foro Administrativo también podrá, luego de haber agotado todos los remedios administrativos necesarios, "presentar un recurso de revisión administrativa ante el Tribunal de Apelaciones dentro del término de 30 días contados a partir de la fecha del archivo en

autos de la copia de la notificación de la orden o resolución final". Reglamento para Establecer un Procedimiento Uniforme de Adjudicación, *supra*.

C. Ley Núm. 212-2002 y Reglamento Núm. 7777

La Ley Núm. 212-2002, conocida como "Ley para la Revitalización de los Centros Urbanos", se adoptó con el propósito de incentivar el desarrollo de los centros urbanos en los municipios de Puerto Rico. Exposición de Motivos de la Ley para la Revitalización de los Centros Urbanos, Ley Núm. 212-2002. Asimismo, la Ley Núm. 212-2002 declara como política pública el "fortalecer, revitalizar y repoblar nuestros centros urbanos". *Id.* Además, parte de la política pública de dicha Ley es "la inversión prioritaria de las agencias del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y de los Municipios en dichos centros urbanos, así como el fomentar la inversión privada en el desarrollo de los Centros Urbanos de los Municipios". 21 LPRÁ § 1095.

Para llevar a cabo el propósito de la Ley Núm. 212-2002, el Artículo 4.01, 21 LPRÁ sec. 1095e, establece que es "indispensable la participación del sector privado en la rehabilitación de los centros urbanos" y, por esto, este estatuto "provee una serie de exenciones contributivas o incentivos para estimular la inversión del sector privado".

El Artículo 4.02 de la Ley Núm. 212-2002, 21 LPRÁ 1095f, establece en la disposición pertinente a la controversia ante nuestra atención, lo siguiente:

Toda persona, antes de llevar a cabo o participar en un proyecto para la rehabilitación de un centro urbano y de acogerse a los beneficios contributivos estatales que se establecen en este capítulo, deberá presentar una propuesta ante la Oficina de Ordenación Territorial del municipio con un plan de área o zona histórica, la cual llevará a cabo la evaluación de la propuesta [...]. Dicha evaluación deberá

hacerse a la luz de [...] los criterios establecidos en la sec. 1095d de este título. [...]

El Artículo 4.03 de la Ley Núm. 212-2002, 21 LPR 1095g, expresa lo siguiente:

Una vez se complete y se cumpla con los términos de la propuesta, según fuera aprobada, la Oficina de Ordenamiento Territorial de los municipios con el plan de área o zona histórica o en los casos que no los tengan la Directoría, según sea el caso, **certificará dicho cumplimiento al Secretario de Hacienda, quien en virtud de dicha certificación, estará en posición de conceder al proponente los incentivos mencionados a continuación, cuando los mismos sean aplicables a la propuesta.** Los incentivos entrarán en vigor a la fecha de aprobación de la propuesta. La certificación a la que se hace referencia en este Artículo detallará el procedimiento seguido para la aprobación de la propuesta, y la misma contendrá conclusiones de hecho y de derecho sobre la cualificación y la realización del proyecto, de manera tal, que el Secretario de Hacienda tenga la suficiente información para conceder los incentivos que otorga la presente Ley. No obstante, bajo las disposiciones del Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 1994, según enmendado [Nota: Derogada y sustituida por la Ley 1-2011, según enmendada, "Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 2011"], el Secretario de Hacienda tendrá la potestad de revisar y auditar las planillas de los contribuyentes para validar la concesión de los incentivos que otorga esta Ley.

En específico a la concesión de créditos contributivos por inversiones en construcción en centros urbanos, el inciso (F) del Artículo 4.03 indica lo siguiente:

Todo dueño o inquilino, persona natural o jurídica, que lleve a cabo un proyecto de construcción o de mejoras (incluyendo proyectos de vivienda) en un centro urbano, conforme a lo establecido en esta Ley, podrá reclamar un crédito contra su contribución sobre ingresos de setenta y cinco (75) por ciento del costo del proyecto o mejora. El crédito no utilizado en un año contributivo podrá ser arrastrado a años contributivos subsiguientes hasta por un máximo de diez (10) años. En los municipios con zonas históricas, este incentivo

será de un cien (100) por ciento. Igualmente, en las propiedades de las cuatro calles alrededor de la plaza pública de todos los centros urbanos, sean zonas históricas o no, este incentivo será de un cien (100) por ciento. *Id.*

A su vez, la Ley Núm. 212-2002 le da facultad al Secretario de Hacienda a establecer mediante un reglamento los requisitos, a partir de la certificación, para las deducciones y créditos dispuestos en los apartados A., B., C., E., F., y H del Artículo 4.03 y en el apartado A. del Artículo 4.04 de la mencionada Ley. 21 LPR § 1095o. No obstante, esta facultad no será aplicable a los procesos que correspondan administrar a la Directoría o a los Municipios. *Id.*

Por otra parte, las disposiciones de la Ley Núm. 212-2002 mandatan que "serán interpretadas liberalmente de forma que se promueva el desarrollo y la implantación de la política pública enunciada y para llevar a cabo cualesquiera otros propósitos dispuestos en esta Ley". 21 LPR § 1095.

Al amparo del Artículo 6.05 de la Ley Núm. 212-2002 y la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Estado Libre Asociado de Puerto Rico el Departamento de Hacienda promulgó el Reglamento para la Concesión de los Incentivos Contributivos Otorgados bajo la Ley para la Revitalización de los Centros Urbanos, el Reglamento Núm. 7777 de 20 de noviembre de 2009 (Reglamento Núm. 7777).

En cuanto a la concesión de créditos contributivos por inversión en construcción en centros urbanos, la Sección 5 del Reglamento Núm. 7777 dispone que, la persona que lleve a cabo un proyecto de construcción o mejoras y cumpla con lo establecido en la Ley Núm. 212-2002 tendrá derecho a reclamar un crédito por

inversión equivalente al 75% del costo del proyecto. Reglamento Núm. 7777, en la pág. 9.

La antes mencionada sección indica que la recomendación del crédito contributivo por inversiones en construcción en centros urbanos estará sujeta a que se considere como costo de construcción elegible la cantidad de dinero aportada para ser utilizada exclusivamente en el proyecto de construcción o mejoras en un centro urbano en la determinación de este crédito. Esta "puede provenir de financiamiento, aportaciones de los propios fondos del dueño o de cualquier otra fuente que la Directoría o de la Oficina de Ordenación Territorial del Municipio consideren aceptable y cónsona con la política pública establecida en la Ley". Reglamento para la Concesión de los Incentivos Contributivos Otorgados bajo la Ley para la Revitalización de los Centros Urbanos, *supra*.

Además, la Sección 5(f)(2)(iii) expresa lo siguiente:

En armonía con lo establecido en la Ley, en términos de que el Secretario estará en posición de conceder los beneficios contributivos una vez se certifique que se completó y se cumplió con los términos de la propuesta, el Proponente tendrá disponible el crédito para el año contributivo en el cual la Certificación de Cumplimiento fue emitida. El Secretario de Hacienda notificará la concesión de los beneficios contributivos, así como su disponibilidad, mediante una determinación administrativa.

El Reglamento Núm. 7777 establece en su Sección 13 lo siguiente:

En los casos en que **el Secretario de Hacienda** determine que el Proponente no cualifica para cualesquiera de los incentivos o beneficios que dispone la Ley, **éste notificará por escrito la denegación mediante correo certificado, expresando las razones en las cuales se fundamenta su denegación, los términos y los foros correspondientes para apelar dicha decisión.**

Una vez la denegación se notifique, el Proponente podrá hacer uso de las disposiciones sobre reconsideración y revisión judicial de determinaciones administrativas conforme a la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, denominada "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Estado Libre Asociado de Puerto Rico". Reglamento para la Concesión de los Incentivos Contributivos Otorgados bajo la Ley para la Revitalización de los Centros Urbanos, *supra*, en la pág. 20.

D. Revisión de Determinaciones de Agencia Administrativas

Toda determinación administrativa está cobijada por una presunción de regularidad y corrección, por lo cual la revisión judicial de este tipo de decisiones se circunscribe a determinar si la agencia actuó de manera arbitraria, ilegal, o tan irrazonable que la misma constituye un abuso de discreción. Otero v. Toyota, 163 DPR 716 (2005). La presunción de corrección que acarrea una decisión tomada por una agencia administrativa deberá sostenerse por los tribunales a menos que la misma logre ser derrotada mediante la identificación de evidencia en contrario que obre en el expediente administrativo. ELA v. PMC., 163 DPR 478 (2004). Ello debido a que los tribunales deben dar deferencia a las determinaciones de las agencias sobre asuntos que se encuentren dentro del área de especialidad de éstas. Rivera Concepción v. ARPE, 152 DPR 116 (2000); Fac. C. Soc. Aplicadas, Inc. v. C.E.S., 133 DPR 521 (1993).

Dicha deferencia emana del reconocimiento de que de ordinario las agencias administrativas están en mejor posición para hacer determinaciones de hechos al tratar con una materia sobre la cual tienen un conocimiento especializado. Metropolitana SE v. ARPE, 138 DPR 200 (1995); Gallardo v. Clavell, 131 DPR 275 (1992). Más aun, cuando la determinación de una agencia esté apoyada

por evidencia sustancial que obre en el expediente del caso, los tribunales deben abstenerse de sustituir el criterio que tomó la agencia por el judicial. Otero v. Toyota, supra; Reyes Salcedo v. Policía de P.R., 143 DPR 85 (1997).

El concepto de evidencia sustancial ha sido definido por nuestra jurisprudencia como aquella evidencia relevante que una mente razonable podría aceptar como adecuada para sostener una conclusión. Ramírez Rivera v. Depto. de Salud, 147 DPR 901 (1999); Misión Ind. P.R v. J.P., 146 DPR 64 (1998); Hilton Hotels v. Junta de Salario Mínimo, 74 DPR 670 (1953). Ello no requiere que a la luz de la prueba que obre en autos la decisión de la agencia refleje la única conclusión lógica a la que podría llegar un juzgador. Pero, tampoco se considerará como correcta una determinación sostenida por un mero destello de evidencia. *Id.* El criterio rector en estos casos será la razonabilidad de la determinación de la agencia luego de considerarse el expediente administrativo en su totalidad. *Id.*; Otero v. Toyota, supra; Fuertes v. ARPE, 134 DPR 947 (1993). Por ende, la parte que impugna judicialmente las determinaciones de hechos de una agencia administrativa tiene el peso de la prueba para probar que éstas no están basadas en el expediente o que las conclusiones a las que se llegó son irrazonables. Ramírez Rivera v. Depto. de Salud, supra; Misión Ind. PR v. JP, supra.

No obstante, los tribunales tienen el deber de proteger a los ciudadanos contra posibles actuaciones *ultra vires*, inconstitucionales o arbitrarias de las agencias. Las determinaciones de los foros administrativos no gozan de deferencia cuando éstos actúan de manera arbitraria, ilegal, irrazonable o ante la ausencia de prueba adecuada o cuando la agencia cometió error manifiesto en la apreciación de

esta. (Énfasis nuestro). Comisionado v. Prime Life., 162 DPR 334 (2004); Torres v. Junta Ingenieros, 161 DPR 696 (2004); OEG v. Rodríguez, 159 DPR 98 (2003).

La Sección 4.5 de la LPAU establece que la revisión judicial de una resolución administrativa se extiende exclusivamente a evaluar: (1) si el remedio concedido es el apropiado; (2) si las determinaciones de hechos de las decisiones de las agencias están sostenidas por la evidencia sustancial que surge de la totalidad del expediente administrativo; y (3) si las conclusiones de derecho son correctas, para cuyo escrutinio no tenemos limitación revisora alguna.

Es decir, la intervención del tribunal revisor se limitará a evaluar si la decisión administrativa es razonable. En caso de que exista más de una interpretación razonable de los hechos, el tribunal debe sostener la que seleccionó la agencia y no sustituir su criterio por el de ésta. Assoc. Ins. Agencies, Inc. v. Com. Seg. PR, 144 DPR 425, 437 (1997).

Para impugnar la razonabilidad de la determinación o demostrar que la evidencia que obra en el expediente administrativo no es sustancial, es necesario que la parte recurrente señale la prueba en el récord que disminuya o menoscabe el peso de tal evidencia. Domínguez v. Caguas Expressway Motors, Inc., 148 DPR 387 (1999). En su gestión revisora, el tribunal apelativo debe considerar la evidencia presentada en su totalidad, tanto la que sostenga la decisión administrativa, como la que menoscabe el peso que la agencia le haya conferido. Murphy Bernabé v. Tribunal Superior, 103 DPR 692 (1975). Lo dicho implica que las decisiones administrativas tienen a su favor una presunción de legalidad y corrección que debe respetarse por los tribunales.

III.

Evaluados los hechos, en conjunto con el derecho antes expuesto, determinamos que el recurrente no ha presentado un recurso que podamos adjudicar en los méritos. Veamos.

En su escrito, el recurrente nos plantea que el Departamento de Hacienda erró al emitir la Resolución del 13 de mayo de 2022, declarándose sin jurisdicción por no contar con una determinación final revisable. La parte recurrente sostiene que, en efecto, había una determinación revisable desde el 10 de junio de 2019 y un recurso de reconsideración para cuestionarla desde el 1 de julio de 2019. Además, arguye que cuestionó dicha determinación de Hacienda en su "Moción Suplementaria" de 21 de noviembre de 2021. No obstante, no le asiste la razón al recurrente. Nos explicamos.

El 22 de marzo de 2006, 3RG Group presentó una propuesta de revitalización de casco urbano ante la Oficina Planificación y Ordenación Territorial del Municipio Autónomo de San Juan (en adelante, OPOT) bajo las disposiciones de la Ley Núm. 212-2002 para un proyecto con un componente residencial y comercial. Luego de varios incidentes procesales, la OPOT emitió un Certificado de Cumplimiento a favor de la parte recurrente, en el cual certificó que la fase comercial del proyecto se construyó. La OPOT certificó dicho cumplimiento al Departamento de Hacienda. El Secretario Auxiliar del Áreas de Rentas Internas y Política Contributiva denegó la solicitud de créditos mediante carta fechada de 10 de junio de 2019 por no cumplir con las disposiciones de la Ley Núm. 212-2002. En la carta denegatoria, Hacienda advirtió a la parte recurrente que, de estar inconforme con la determinación, tenía derecho a radicar una querrela ante la Secretaría de Procedimiento Adjudicativo dentro de los 30 días

siguientes a partir de la fecha del depósito del correo de la notificación. Resulta importante señalar que dicha determinación no era final ni firme en ese momento, ya que el recurrente tenía el derecho de presentar una querrela ante la SAP por estar inconforme con el dictamen.

No obstante, la parte recurrente presentó una reconsideración mediante carta a Hacienda el 1 de julio de 2019 y no una querrela como se le había advertido en la determinación del 10 de junio de 2019. Transcurrido más de un año, en específico el 29 de julio de 2020, el recurrente presentó ante la Secretaría de Procedimiento "Adjudicativo la "Solicitud Se Dé por Sometido el Asunto". Luego, presentó su Moción Suplementaria el 21 de noviembre de 2022.

Como expusimos anteriormente, el Reglamento Núm. 7389, *supra*, establece que la presentación de la querrela se hará dentro del término de 30 días contados a partir de la fecha de la notificación de la decisión o determinación impugnada. Cónsono con lo determinado por el Panel Hermano el 21 de octubre de 2021, KLAN202100549, el recurrente dejó pasar el término para presentar la querrela correspondiente ante la SAP. El recurrente no ejerció su derecho a presentar la querrela ante la Secretaría de Procedimiento Adjudicativo dentro del término de 30 días siguientes a partir de la fecha del depósito en el correo de la notificación para impugnar la denegatoria de los créditos contributivos como le advirtió Hacienda en su determinación del 10 de junio de 2019.

La determinación de Hacienda de 10 de junio de 2019 advino final y firme luego de transcurrido el término de 30 días a partir de la fecha de la notificación de la denegatoria de los

créditos contributivos. Por ende, el Departamento de Hacienda actuó correctamente al declararse sin jurisdicción.

A la luz de lo anterior y al aplicar las normas de revisión judicial de una decisión administrativa, concluimos que la determinación de Hacienda no requiere intervención de este Tribunal.

IV.

Por los fundamentos antes expuestos, confirmamos la Resolución emitida por el Departamento de Hacienda.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones